

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2012-00081-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito (fs. 41 – 52) radicado el 28 de febrero de 2012, la parte actora demandó:

“(..)

1. *Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio S.G. No.03957 de 24 de agosto de 2011** de la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual no se accedió a la petición de reconocimiento y cancelación de las diferencias adeudadas a la doctora NANCY YANIRA MUNOZ MARTINEZ por concepto de Prima Especial de Servicios.*
2. *Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca el derecho de mi poderdante, adquirido en el desempeño de su cargo, ordenando a la demandada a reconocerle y cancelarle las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, indexados, con sus respectivos intereses moratorios y corrección monetaria como Procuradora 2ª Delegada para la Investigación Juzgamiento Penal, desde el **23 de marzo de 2001 hasta el 25 de marzo de 2003** y como Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, desde el **13 de mayo de 2009 hasta la fecha en que se profiera el fallo**, y en adelante, en los términos establecidos en los artículos 2 (literal a), 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, el artículos 1, 2 y 4 del Decreto 10 de 1993 y el artículos 53, 58 y 280 de la Constitución Política, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, los cuales son:*

*sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.*

3. *Se reliquide los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas a la demandante, como Procuradora 2a Delegada para la Investigación Juzgamiento Penal, desde el 23 de marzo de 2001 hasta el 25 de marzo de 2003 y como Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, desde el 13 de mayo de 2009 hasta la fecha en que se profiera el fallo, tomando como factor para ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas que reclama, amparada en las normas invocadas.*
4. *Ordénese también que la respectiva condena se ajuste en su valor tomando como base el Índice de Precios al Consumidor o al por Mayor, como lo indica expresamente el artículo 178 del C.C.A.*
5. *Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho.*
6. *Se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (...).* (Negritas fuera del texto original)

#### **Situación fáctica:**

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. La demandante ha prestado sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, conforme los periodos reclamados así:

Procuradora Segunda delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal	23 de marzo de 2001 al 9 de marzo de 2003
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal	13 de mayo de 2009 al 8 de diciembre de 2011

Lo anterior, de acuerdo con la certificación laboral del 30 de agosto de 2022, suscrita por la jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (f. 271).

2. Presentó reclamación administrativa el **3 de agosto de 2011** (fs. 2 – 3 c. ppal.), la cual fue resuelta de forma negativa por medio del **Oficio S. G. N° 3957 del 24 de agosto de 2011** (fs. 4 – 7 c. ppal.), expedido por la Secretaria General (E).

3. Por intermedio de apoderado la demandante presentó solicitud de conciliación<sup>1</sup> extrajudicial el 21 de noviembre de 2011 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 20 de febrero de 2012 (fs. 21 – 22).

### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>2</sup>**

Constitución Política de Colombia, artículos 53, 55, 58 y 280, Ley 4ª de 1992, artículos 2, 15 y 16 y el Decreto 10 de 1993.

Considera la parte actora, que la entidad demandada al no reconocer la prima especial como un 30% adicional al 100% del salario, vulnera principios y valores fundamentales de rango constitucional fundamentados en el principio de legalidad, tales como, el trabajo en condiciones dignas, la efectividad de los principios, derechos y deberes, garantías y derechos laborales de los empleados públicos; de tal manera que, con base en el recuento normativo y jurisprudencial realizado que, señala que la prima especial sin carácter salarial determinada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, corresponde a un incremento a la remuneración de los empleados del Estado y que cualquier regulación contraria, es ilegal e inconstitucional. Aduciendo la violación directa de la Constitución y la Ley como causal de nulidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por lo que solicitó que se negarán y aceptó los hechos relativos a cargos desempeñados y tiempos laborados por el demandante. Señaló que, en virtud de la Constitución Política de 1991 y la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, por lo que no le es dable a la entidad realizar, de forma unilateral y autónoma, variación alguna. Afirmó que, que el auxilio de cesantías constituye una prestación social que no se encuentra dentro de la categoría de ingreso permanente y finalmente añadió que, el acto administrativo demandado se expidió conforme a la normatividad vigente y que por esa misma razón tampoco se reconocía el auxilio de cesantías dentro de la liquidación de la prima de servicios

Adicionalmente, solicitó se le otorgue valor probatorio a la hoja de vida del demandante que se adjuntó con el escrito de contestación y a la certificación de

---

<sup>2</sup> Fs. 43 - 50

<sup>3</sup> Fs. 130 - 144

pago de salarios y prestaciones sociales de fecha 03 de septiembre de 2021, expedida por el jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente propuso como excepciones: Prescripción extintiva del derecho y a manera de petición subsidiaria solicitó que de accederse a las pretensiones se vinculara la Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dispusiera “(...) *los rubros presupuestales necesarios para la realización del pago (...)*” que eventualmente se ordenara (f. 143).

### TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 28 de febrero de 2012 y por reparto le correspondió al Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; Juez que, mediante providencia del 13 de abril de 2012, declaró su impedimento y el de los Juzgados administrativos de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá D.C, por lo que se ordenó remitir el expediente al Juez 31 Administrativo del Circuito de Bogotá. Así mismo, por auto del 2 de mayo de 2012, los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C, se declararon impedidos y ordenaron remitir el expediente al Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Luego, por auto del 16 de mayo de 2012, los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá D.C, se declararon impedidos y ordenaron remitir el expediente al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Mas adelante, por auto del 8 de junio de 2012, los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá D.C, se declararon impedidos y ordenaron remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestación que fue aceptada por esta Alta Corporación, mediante providencia del 16 de julio de 2012, y en la misma ordenó que se designara Juez Ad Hoc (fs. 122 – 126).

Mas adelante, por medio de auto del 16 de octubre de 2015 se admitió la demanda. Agotada la etapa de contestación de la demanda, mediante auto del 16 de agosto de 2022, se abrió el proceso a pruebas y más adelante a través de auto del 26 de septiembre de 2022 se corrió traslado para alegar.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** reiteró los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda y señaló que el derecho a devengar la prima especial de servicios de acuerdo con los documentos que se anexan fue reconocido administrativamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a partir de agosto de 2019 y por la Procuraduría General de la Nación a partir de enero de 2020 (f. 278). Así mismo, resaltó que, la prima especial de servicios debía liquidarse tomando todos

los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas y propuso como base de sus argumentos, entre otros, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016, exp. 250002325000201000246-02 e insistió en que, en el presente asunto, por tener identidad en la situación fáctica y jurídica era procedente tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 4 de mayo de 2009 y cuyo demandante era el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

## CONSIDERACIONES

### Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

### Problema jurídico:

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por concepto de prima especial de servicios, debidamente indexada, con los respectivos intereses moratorios, en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta los ingresos laborales totales de carácter permanente que reciben los Congresistas, en los siguientes periodos laborales:

Procuradora Segunda delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal	23 de marzo de 2001 al 9 de marzo de 2003
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal	13 de mayo de 2009 al 8 de diciembre de 2011

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

### Marco jurídico:

La ley 4ª de 1992, en su artículo 15 consagró la Prima Especial de Servicios a favor de los Magistrados de Altas Cortes, el Procurador General de la Nación y Cargos equivalentes, así:

**“ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el fiscal general de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales. igualen a los percibidos en su totalidad. por los miembros del Congreso. sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”<sup>4</sup>**

Adicionalmente, la Prima Especial de Servicios a la que se refiere el citado artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ha sido consagrada a favor de los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, en los diferentes decretos salariales expedidos anualmente para los empleos del Ministerio Público, como el artículo 2, inciso 3º de los Decretos 196 de 2014, 1026 de 2013 y 849 de 2012, entre otros.

Cabe señalar que el Decreto 10 de 1993 estableció que la Prima Especial de Servicios "será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Prima Especial de Servicios tuvo por objeto igualar los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, el Procurador General, los Procuradores delegados ante Altas Cortes y otros cargos homólogos a los de los congresistas, por lo tanto, para calcular el monto de esta prestación se debe tener en cuenta lo que perciben los miembros del Congreso por todo concepto.

Al respecto, se advierte que en virtud de las normas anteriores las entidades obligadas al pago de la prima la venían liquidando y pagando mensualmente a sus beneficiarios desde que fue creada, sin embargo, al momento de liquidarla, no tenían en cuenta los ingresos percibidos por los Congresistas por concepto de cesantías.

En la Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, Corte Constitucional, M.P. Ligia Galvis Ortiz, se indicó que la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo

---

<sup>4</sup> Aparte tachado, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-681 de 2003, en la cual se indicó que la Prima Especial de Servicios tendría efectos "en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de Jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992"

15 de la Ley 4ª de 1993 constituye salario para cotización y liquidación de pensión.

Luego, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala Conjuces, Sección Segunda, 18 de mayo de 2016, expediente No. 25000232500020100024602 (0845-15), Conjuce Ponente: Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, con carácter vinculante, se reiteró en sentencia de unificación, el criterio expuesto por la misma Sala de Conjuces en fallos anteriores en los que se consideró que para Liquidar la Prima Especial de Servicios de Magistrados de Altas Cortes y demás cargos homólogos, se debe tener en cuenta el valor de todos los ingresos percibidos por los Congresistas, incluyendo las cesantías.

En relación con la Bonificación por Compensación a favor de Magistrados de Tribunal, Procuradores delegados ante Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos:

El Decreto 610 de 1998, en su parte considerativa estableció que *"para superar la desigualdad económica"* entre la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes y la de los Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales delegados ante Tribunales de Distrito Judicial y demás cargos homólogos, para el año correspondiente a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicaría un *"ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen"* los Magistrados de Altas Cortes, además, se indicó que para la siguiente vigencia fiscal, el ajuste igualaría al 70% y en la tercera vigencia, se igualaría el 80%.

No obstante, lo anterior, en la parte dispositiva el Decreto en mención solo consagró el reajuste inicial del 60%, así:

*"Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

*La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.*

*Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*

*Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional. a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

*Artículo 3°. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999”*

En virtud de la anterior disposición, la Bonificación por Compensación también se ha venido reconociendo y pagando a los procuradores delegados ante Magistrados de Tribunal, como expresamente lo reconoce el artículo 12 del Decreto 1102 de 2012.

De otra parte, cabe señalar que a través del Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, el Gobierno Nacional dispuso *"Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998 "por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998"*.

No obstante, el anterior Decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de Conjuces, a través de sentencia proferida el 25 de septiembre de 2001<sup>5</sup>, de modo que, a partir de la ejecutoria de dicha providencia, recobró vigencia el citado Decreto 610 de 1998 que creó la Bonificación por Compensación.

Más adelante, se expidió el Decreto 4040 de 2004, el cual creó la Bonificación de Gestión Judicial a favor de los mismos funcionarios a los que hacía alusión el Decreto 610 de 1998, y se indicó que esta Bonificación, sumada a los demás ingresos laborales de dichos funcionarios, sería igual al 70% de lo devengado por los Magistrados altas Cortes.

Sin embargo, el Decreto 4040 de 2004 también fue declarado nulo por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011<sup>6</sup>, acogiendo el criterio expuesto en sentencia proferida 7 de julio de 2011, en la cual se indicó que, en virtud del Decreto 610 de 1998, los destinatarios de esta norma tienen derecho a una bonificación por compensación

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 25 de septiembre de 2001, Conjuces Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna, expediente: 395-99.

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 14 de diciembre de 2011, Conjuces Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, expediente: 11001-03-25-000-2005-00244-01.

que, a partir del 1º de enero de 2001, debe ser equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciban los Magistrados de Altas Cortes.

Por lo tanto, a partir de la firmeza de la anterior decisión (27 de enero de 2012), nuevamente recobró vigencia el Decreto 610 de 1998 y se estableció el derecho a la Bonificación por Compensación que iguale al 80% de todo lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes.

La Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016 a la cual se hizo alusión en párrafos precedentes, indicó que la liquidación de la Prima Especial de Servicios de los Magistrados de Altas Cortes, la cual debe tener en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos por los Congresistas incluyendo las Cesantías, tiene influencia en la liquidación de la Bonificación por Compensación.

Es decir que, la Bonificación por Compensación junto con los demás ingresos laborales del funcionario debe ser equivalente al 80% de la totalidad de las sumas devengadas por todo concepto por Magistrados de Altas Cortes, las cuales, a su vez, se deben calcular teniendo en cuenta todo lo percibido anualmente por los Congresistas, incluyendo sus cesantías.

De igual forma, la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016 indicó que el derecho a solicitar el reconocimiento o reliquidación de la Bonificación por Compensación, solo se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y que, por tal razón, con anterioridad a esa fecha no corría término de prescripción alguno, es decir que, si la demanda se presentaba dentro de los 3 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no habría lugar a declarar prescripción alguna.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, aclarada a través de auto de 7 de octubre de 2019, reiteró lo señalado en la Sentencia de 18 de mayo de 2016 en relación con la procedencia del reconocimiento de la Bonificación por Compensación, sin embargo, precisó que, en ningún caso, los ingresos de los funcionarios que devengan esta Bonificación pueden superar el 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y que la Bonificación por Compensación no constituye factor salarial para la liquidación de otras prestaciones, salvo la pensión.

En cuanto a la prescripción, esta sentencia, junto con su auto aclaratorio, indicó que la misma sí opera, específicamente entre el 5 de septiembre de 2001 (fecha

---

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 2 de septiembre de 2019, Conjuce Ponente: Dra. Carmen Anaya de Castellanos, expediente: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998) y el 2 de diciembre de 2004 (fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004, pues en ese lapso no hubo dualidad de regímenes, de modo que la obligación de cancelar la Bonificación por Compensación sí resultaba exigible.

### **Concepto de «prima»:**

En este punto, resulta imperativo referirse al concepto de prima, sobre el cual el Consejo de Estado<sup>8</sup> señaló que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral y al respecto expresamente señaló:

*««...» la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio».*

### **Análisis probatorio y caso concreto**

Sea lo primero advertir que la demandante en las pretensiones de su demanda lo que deprecia es el reconocimiento de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

En tal sentido, este Despacho acoge el precedente vertical dispuesto en las sentencias de unificación del 18 de mayo de 2016<sup>9</sup> y del 2 de septiembre de 2019<sup>10</sup>, aclarada a través de auto de 7 de octubre de 2019 conforme el artículo 10 y 270 de CPACA, de tal forma, tenemos que:

Así las cosas, está probado en el proceso que la demandante se desempeñó en los siguientes cargos y periodos laborales:

---

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda – Sala de Conjuces. Rad. N°25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15). Conjuces. Jorge Iván Acuña Arrieta.

<sup>10</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 2 de septiembre de 2019, Conjuces Ponente: Dra. Carmen Anaya de Castellanos, expediente: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

Procuradora Segunda delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal	23 de marzo de 2001 al 9 de marzo de 2003
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal	13 de mayo de 2009 al 8 de diciembre de 2011

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada aceptó como cierto el hecho relacionado con la vinculación laboral de la deprecante, la cual también consta en la certificación del 30 de agosto de 2022 expedida por la jefe de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (f. 274).

Así mismo, se encuentra demostrado que, conforme certificación del 7 de febrero de 2011, allegada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación (fs. 13 – 16), existió una diferencia en perjuicio de los ingresos del magistrado de Alta Corte con respecto a lo que devenga un congresista anualmente, esta circunstancia, no solo evidencia la vulneración al derrotero de igualdad en los ingresos entre un servidor y otro, que establece el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, sino que además, dicha diferencia entre los ingresos del magistrado de Alta Corte y los del congresista, obviamente incide en la liquidación de la bonificación por compensación que devengan los servidores judiciales que señala el Decreto 610 de 1998 y normas complementarias; de tal modo que la demandante ha visto disminuido su ingreso, por cuanto la entidad demandada asumió una indebida base de liquidación en el cálculo de los ingresos de la demandante, en consecuencia el acto administrativo impugnado, por el cual se negó la solicitud de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de Alta Corte, y al pago de las correspondientes diferencias salariales de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, resulta inconstitucional e ilegal y por consiguiente será declarado nulo.

Ahora bien, conforme la circular DEAJC19-68 del 16 de agosto de 2019, solo a partir de esa fecha se procedió al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 para Magistrados de Altas Cortes y otros dignatarios, con la inclusión de las cesantías devengadas por los congresistas y el de su incidencia en la bonificación por compensación establecida para Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos (f. 282), medio probatorio éste, que no fue desconocido o tachado de falso por la entidad accionada.

En cuanto a las excepciones planteadas por la entidad deprecada, tenemos que, las mismas se ven absueltas en la parte considerativa de la presente providencia, por lo que no están llamadas a prosperar; sin embargo, este Despacho realizará algunas consideraciones adicionales, respecto de:

- La petición subsidiaria referida a que, de accederse a las pretensiones se vinculara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dispusiera “(...) *los rubros presupuestales necesarios para la realización del pago (...)*” que eventualmente se ordenara (f. 143), advierte el Despacho que, no es procedente en tanto, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

- **Prescripción:**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos previamente, el Despacho advierte que, para el primer periodo laboral reclamado, esto es, del 23 de marzo de 2001 al 9 de marzo de 2003 claramente operó la prescripción, no así para el segundo periodo, valga decir, del **13 de mayo de 2009 al 8 de diciembre de 2011**, ya que para la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, esto es, 28 de enero de 2012, ya había presentado reclamación administrativa, la cual fue radicada el **3 de agosto de 2011** (fs. 2 – 3 c. ppal.); por tal motivo emerge del estudio jurídico y probatorio realizado que es procedente ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 y la modificación consagrada en el decreto 1102 de 2012, a partir de su entrada en vigencia.

En este orden de ideas, y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a liquidar y pagar a la demandante el valor correspondiente a las diferencias existentes, por concepto de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, entre lo que devengó como PROCURADORA JUDICIAL II, entre el **13 de mayo de 2009 y el 8 de diciembre de 2011**, sin que supere el 80% de lo que devengue un Magistrado de las Altas Cortes; de tal manera que la reliquidación ordenada, deberá hacerse hasta alcanzar el 80% de los ingresos totales anuales de los magistrados de alta corte, adicionada

la diferencia entre sus ingresos y los de los congresistas, esto es, incluyendo el valor de las cesantías anuales que devengan estos últimos.

Para los efectos descritos deberá la entidad demandada liquidar y pagar los valores que resulten de las condenas derivadas de la presente sentencia y el valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **Costas:**

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTÉSE** a lo resuelto en las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado-Sección Segunda – Sala de Conjueces. Rad. N°25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15). Conjuez. Jorge Iván Acuña Arrieta y Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, 2 de septiembre de

2019, Conjuez Ponente: Dra. Carmen Anaya de Castellanos, expediente: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018); por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la comunicación **oficio S.G. No.03957 de 24 de agosto de 2011**, suscrito por la Secretaria General de la entidad.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción trienal respecto del periodo laboral comprendido entre el 23 de marzo de 2001 al 9 de marzo de 2003, por las razones expuestas previamente.

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a liquidar y pagar a la demandante el valor correspondiente a las diferencias existentes entre lo que devengó como PROCURADORA JUDICIAL II, por concepto de prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, entre el **13 de mayo de 2009 y el 8 de diciembre de 2011**, sin que supere el 80% de lo que devengue un Magistrado de las Altas Cortes; de tal manera que la reliquidación ordenada, deberá hacerse hasta alcanzar el 80% de los ingresos totales anuales de los magistrados de alta corte, adicionada la diferencia entre sus ingresos y los de los congresistas, esto es, incluyendo el valor de las cesantías anuales que devengan estos últimos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que los valores que le sean pagados a la demandante sean actualizados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente,

conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f02529276fcff214c9372dca73bdb299d25ce3dbaa1346750a2ef6c336462**

Documento generado en 22/11/2022 07:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>